

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**

COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTES:** REGINALDO MANUEL TAPIAS MERCADO, JAN CARLOS CANCHILA BARBOZA, GABRIEL OMAR NUÑEZ RODRÍGUEZ, JUAN DANIEL BARBOZA SOLORZANO y ALBERTO MANUEL GOMEZ BARBOZA

**DEMANDADAS:** CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS, representado legalmente por OSCAR DAVID MEZA MANJARREZ, identificado con la C.C. N° 1.102.875.630, y solidariamente contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE con N.I.T. N°892.280.032-2.

**RADICADO:**70215310300120220000700.

**ANTECEDENTES**

El señor **REGINALDO MANUEL TAPIAS MERCADO** y otros, actuando través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del CONSORCIO ESCENARIOS DEPORTIVOS, representado legalmente por OSCAR DAVID MEZA MANJARREZ, identificado con la C.C. N° 1.102.875.630, y solidariamente contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE con N.I.T. N°892.280.032-2., para que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo verbal y por consiguiente, se le ordene el pago de conceptos insolutos así como las indemnizaciones a las que hace referencia el Art 65 del C.S.T

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

**1. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."(Negrilla fuera del texto)*

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a los demandados copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como se puede observar en el escrito introductorio del proceso, la parte demandante manifestó conocer las direcciones de notificación física y digital de la contraparte por cuanto aportó registro único tributario (RUT) de la entidad y el certificado de existencia y representación legal, así como en el acápite de notificaciones. por lo que teniendo en cuenta que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, es indispensable que cumpla con este requisito.

Sí el accionante remitió a la demandada físicamente la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, como se le ordenó acreditar, debe hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto 806 de 2020, artículo 6º. Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse acción para que dentro del término de tres (3) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en

los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso Ordinario Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** como apoderado judicial de los demandantes al doctor DAVID DANIEL PUCCINI RICO identificado con la C.C. No. 1.102.882.304 y T.P. No. 363.180 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fff5c937a5eced595f1d61b5e6dfb57c5cd9af697b7f9e5d947535857b0dfd**

Documento generado en 15/02/2022 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>